



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## NOTIFICACION POR AVISO No. 364 DEL 14 DE MARZO DE 2017

### RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2381
RESOLUCIÓN DE FALLO N°.	2381
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16 DE ENERO DE 2017
FIRMADO POR:	JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2381** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

### ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 21 DE MARZO DE 2017, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de contravenciones](http://www.movilidadbogota.gov.co/subdireccion_de_contravenciones) (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY MARTES 21 DE MARZO DE 2017 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: \_\_\_\_\_

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en TRES (3) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. 2381

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY LUNES 27 DE MARZO DE 2017 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: \_\_\_\_\_

Proyectó: CAMILO GIRAL



364

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

**Resolución No. 2381 del 16 de enero de 2017.**

*“Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra de la señora MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO, identificada con C.C No. 52.164.379”.*

### LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3º, 7º y 134 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010.

### ANTECEDENTES DEL DESPACHO

Habiéndose proferido por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No 2381 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se dio inicio a la investigación en contra de la señora MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.164.379, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas SUL122, entra el despacho a determinar la responsabilidad de la misma, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. 1539 del 30 de junio de 2015, firmada por el señor VICTOR MANUEL AGUIRRE LOPEZ en calidad de CONDUCTOR, que tuvo origen en la inmovilización del citado automotor por incurrir en la infracción C-35 notificada al mismo mediante la orden de comparendo No. 7949867, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y Art. 158 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 29 de junio de 2015 se impuso la orden de comparendo No. 7949867 al señor VICTOR MANUEL AGUIRRE LOPEZ, quien conducía el vehículo de placas SUL122, por incurrir en la infracción: C-35 consistente en: *“No realizar la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aún portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones tecnomecánicas y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado”*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 003027 de 2010, *“Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”*.

**SEGUNDO:** El día 30 de junio de 2015 la Autoridad de Tránsito Autorizo la entrega provisional del vehículo de placas SUL122, mediante Acta de entrega No. 1539, conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del CNTT., al señor VICTOR MANUEL AGUIRRE LOPEZ, en calidad de CONDUCTOR. Acto Administrativo en el que se suscribe el compromiso de “arreglar fugas de aceite en el motor” en un plazo no mayor a cinco (5) días como también lo establece la Norma antes señalada.

**TERCERO:** El día 13 de julio de 2015, según oficios SDM-SC 91085 y SDM-SC-91086, la Autoridad de Tránsito remitió copia del Acta de Entrega No. 1539 del 30 de junio de 2015 tanto a la Empresa ALEXANDER BAEZ AB LTDA., a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas SUL122 para la época de los hechos como a la señora MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO a fin de que se informaran sobre lo ordenado en la misma.



## DESARROLLO PROCESAL

El día 30 de agosto de 2016, mediante Resolución No. 2381 y una vez se ha verificado el incumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto Administrativo esto es, acta de entrega No. 1539 del 30 de junio de 2015 se ordenó la Apertura de Investigación en contra de la señora MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.164.379, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas SUL122, a fin de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción que trata el inciso final del Parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT: (...) *El incumplimiento del compromiso suscrito por el PROPIETARIO o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del PROPIETARIO.* (...).

Mediante oficio No. SDM-SC 108042 de 2016 se envió citación a la investigada a la dirección registrada en la Licencia de Tránsito y a las demás que aparecen relacionadas en el expediente, a fin de que se presentara a esta Entidad para ser notificada de la Resolución de Apertura de Investigación.

Ante la imposibilidad de la notificación personal, la misma se efectuó mediante AVISO No 380 del 19 de octubre de 2016 de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se informa sobre el procedimiento a seguir y de la oportunidad para la presentación de descargos dentro de la presente investigación.

## DESCARGOS

La PROPIETARIA investigada, estando dentro del término legal, no presentó descargos absteniéndose de ejercer efectivamente su derecho de defensa y de contradicción.

## DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y ss.), de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

El Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2016 declara precluido el término de descargos y ordena decretar pruebas. Auto que se comunica a la investigada mediante oficio SDM-SC 166244 del 13 de diciembre de 2016.

PRUEBAS DECRETADAS:

DE OFICIO:

El despacho considera oportuno decretar las siguientes:

1. Oficiar a la señora MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO, propietaria del vehículo de placa SUL122, con el fin de que se sirva informar en que fecha con posterioridad al 30 de junio de 2015 le fue expedida al mencionado automotor la respectiva REVISION TECNICOMECANICA y/o le fue corregida la fuga de aceite.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. Oficiar al Gerente o Representante Legal de la empresa ALEXANDER BAEZ AB LTDA, a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas SUL122 al momento de los hechos, para que se sirva informar en que fecha, con posterioridad al 30 de junio de 2015 le fue expedida al mencionado automotor la respectiva REVISION TECNICOMECANICA y/o le fue corregida la fuga de aceite.
3. Verificar la información contenida en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **SUL122**, le fue expedida la REVISION TECNICOMECANICA con posterioridad al 30 de junio de 2015; información que se ordenará tener como prueba procediendo a incorporarla al expediente.
4. Verificar la información contenida en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **SUL122**, le fue impuesto algún comparendo entre el 30 de agosto de 2015 y la fecha en la cual le fue expedida la REVISION TECNICOMECANICA lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; información que se ordenará tener como prueba procediendo a incorporarla al expediente.

Durante el período probatorio, la señora MYRIAM PATRICIA ACOSTA, vía correo institucional, envía copia de la FACTURA No 838 expedida el 1 de julio de 2015 por el almacén TECNISPRINTER identificada con el Nit 98353212-6 en la que se señala el *cambio de empaque de carter* para el vehículo de placas SUL122 y copia del CERTIFICADO DE REVISION TECNICO MECANICA vigente para la época de los hechos.

Adicionalmente verificada la información contenida en el sistema **SICON** se constató que al automotor referido no se le ha impuesto ningún comparendo con posterioridad al 30 de junio de 2015.

Por lo tanto la copia de la FACTURA No 838 expedida el 1 de julio de 2015 por el almacén TECNISPRINTER identificada con el Nit 98353212-6 en la que se señala el *cambio de empaque de carter* para el vehículo de placas SUL122 se anexará al expediente tal como se ordenó en el auto del 5 de diciembre de 2016.

No habiendo más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio y se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se puede determinar el cumplimiento o no del compromiso suscrito contenido en el acta de entrega provisional 1539 del 30 de junio de 2015.

#### CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. 1539 del 30 de junio de 2015 se hizo la entrega provisional del vehículo de placas SUL122, notificada al señor VICTOR MANUEL AGUIRRE LOPEZ en calidad de CONDUCTOR, suscribiéndose en la misma por parte de éste el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el artículo 125 del CNTT en su Parágrafo tercero:



*"En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al PROPIETARIO o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*El incumplimiento del compromiso suscrito por el PROPIETARIO o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del PROPIETARIO."*

Que tal como se menciona en el acápite de pruebas, existe recaudo probatorio suficiente que le permite al fallador establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, razón por la cual la etapa probatoria con relación a la presente investigación se entiende surtida, y en atención a los principios de economía procesal y celeridad debe procederse a emitir el respectivo fallo.

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, el cual consagra:

**ARTÍCULO 3.,** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente el despacho procederá a su valoración así:

Dentro de las actuaciones e incorporada al expediente, se encuentra la copia de la FACTURA No 838 expedida el 1 de julio de 2015 por el almacén TECNISPRINTER identificada con el Nit 98353212-6 en la que se señala el cambio de empaque de carter para el vehículo de placas SUL122.

El anterior documento se constituye en prueba, que para sus efectos, cumple con los requisitos de idoneidad y conducencia, elementos que le dan suficiente valor probatorio, evidenciándose que hubo cumplimiento al acta de entrega No 1539 del 30 de junio de 2015 en relación con la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo de placas SUL122.



En consecuencia, verificada la subsanación tal como ha quedado expuesto, no es dable imponer la sanción de que trata el parágrafo tercero del artículo 125 del C.N.T.T., y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. 1539 del 30 de junio de 2015, se procedió a la entrega material pero de forma **PROVISIONAL** del vehículo de placas SUL122 hasta tanto se subsanara la causa que origino su inmovilización y verificada dicha subsanación, se tendrá por entregado en forma **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO dicho automotor a partir de la fecha de subsanación. En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Absolver de responsabilidad a la señora MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.164.379 en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas SUL122, en relación con la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase por entregado en forma **DEFINITIVA** a favor de la PROPIETARIA, el vehículo de placas SUL122, a partir de la fecha de subsanación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos; interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CNTT en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese comunicación a la PROPIETARIA a la dirección que figura en la Licencia de Tránsito y/o a las relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Mario Ríos Cardona